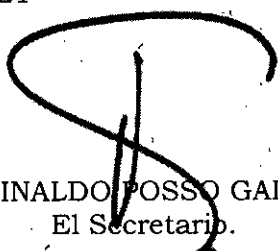




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la integrada al contradictorio, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- contestó la demanda dentro del término de ley (archivos 07 a 13, Exp. Dig.). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 29 de Julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: YENNIFER ARANGO GOMEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00131-00

Buga-Valle, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, de un lado, que la integrada al contradictorio UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- una vez notificada de la demanda (archivo 06, Exp. Dig.), allegó en oportunidad su escrito de contestación, es decir, dentro del término legal de 10 días (archivo 07, Exp. Dig.). De otro, que al revisar dicho escrito, se ajusta a lo consagrado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Se reconocerá personería al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, en calidad de apoderado judicial de la U. G. P. P., conforme al poder general que obra al plenario según escritura pública No. 00801 de la Notaria 9º de BOGOTÁ D.C., (archivo 013, Exp. Dig.).

Se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 Y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales. Cabe destacar que en la audiencia prevista del artículo 77º del CPT y la SS, se deberán agotar todas las etapas procesales frente a las llamadas a integrar el contradictorio, toda vez que ante su comparecencia, resulta obligado establecer en debida forma la fijación del litigio, pues tales actuaciones se habían surtido con anterioridad frente a COLPENSIONES, sin que lo actuado pierda validez.

Se advierte, abstenerse de pedir aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con la C.C. No. 1.112.760.044 y la T.P. No. 186.297 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 27 de Enero de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, su trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR que se agotará la audiencia del ART. 77 del CPT y la SS antes señalada, frente a las integradas al contradictorio, por las razones anotadas en este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

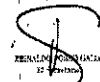
FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 105 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30/JULIO/2021**

El Secretario.


PENAL Y PROSECUCION
12 JUN 2021



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte actora ha presentado liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada y esta guardó silencio. (Archivo 33, Exp. Dig.). Sirvase proveer.

Buga-Valle, 29 de Julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0673

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: MARTHA LUCÍA OSORIO MARIN
EJECUTADO: LUIS RODRIGO OSORIO Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00517-00**

Buga-Valle, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado modificará la liquidación de crédito presentada por la ejecutante en los términos que fue presentada, toda vez que en dicha liquidación se incluyó el valor los aportes a la Seguridad Social en pensiones que se causaron entre el 17 de enero de 2009 al 15 de mayo de 2013, cuando este valor se debe cancelar por parte de la ejecutada al fondo de pensiones que le indique encontrarse afiliada MARTHA LUCÍA OSORIO MARIN, y conforme a la liquidación que realice directamente esa entidad de seguridad social.

De igual manera, resulta imperioso señalar que al no haberse producido el pago de los referidos aportes a la seguridad social, la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., se mantiene hasta tanto se verifique el mencionado pago, tal como fue ordenado en la providencia que libró la orden de pago en su numeral 1.6.

La anterior precisión resulta oportuna, en razón a que la ejecutada mediante memorial allegado al despacho el día 14/05/2021 informó que consignó a órdenes de este juzgado el valor de lo que denominó "PAGO DE SENTENCIA" en cuantía de **\$10.000.000,00** suma que además de la obligación antes mencionada(que aún no se ha verificado), resulta insuficiente por el valor del crédito cobrado en este asunto, conforme los siguientes valores que el despacho le **impartirá su aprobación** acorde a la liquidación presentada por la ejecutante y que quedará modificada en los siguientes términos, donde se precisan los valores adeudados:

Liquidación del crédito	
Hasta 13/04/2021	
(fecha de presentación y traslado de la liquidación)	
Prestaciones laborales	\$ 4.878.851
Indemnización del artículo 65 del CST	\$ 57.771.000
Indemnización del art. 99 ley 50/90	\$ 30.064.500
Costas del proceso ordinario.	\$ 4.188.526
TOTAL DEUDA	\$ 96.902.877.00

No obstante, se itera, que de la liquidación anterior no hace parte el pago de los aportes a pensión, que deberán ser cancelados por la parte ejecutada al fondo de pensiones que le indique la ejecutante, y allegar el respectivo comprobante de pago. Comó tampoco forma parte de la liquidación que mediante esta providencia se aprobará, el valor de las costas de este juicio ejecutivo las que se ordenan liquidar por secretaría de una vez.



Ahora bien, la parte ejecutante ha solicitado por conducto de su apoderada judicial, la entrega de los dineros puestos a su disposición por la parte ejecutada. Así, se ordenará la entrega de la mencionada suma de dinero en cuantía de \$10.000.000 a favor de la abogada CARMEN ELENA ESPINOZA SANCLEMENTE, previa verificación de su facultad de recibir, a quien se le requerirá para que se sirva aportar los datos de su cuenta bancaria, si es de ahorro o crédito e institución financiera con el objeto de ordenar el pago del título judicial con abono a cuenta, dadas las medidas de bioseguridad adoptadas por el gobierno nacional para enfrentar la pandemia por SARS COV2 -COVID 19 y que obligan a acudir a la virtualidad preferentemente en todas las actuaciones judiciales. La orden impartida de entrega de dineros se ajusta a lo establecido en el artículo 447 del CGP.

Para todos los efectos se imputará el pago de los \$10.000.000 como abono a la obligación aquí perseguida.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación del crédito en el presente juicio ejecutivo. En los términos establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación de costas de forma inmediata en este asunto.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte ejecutante, la entrega de los dineros consignados por la parte ejecutada en cuantía de \$10.000.000.

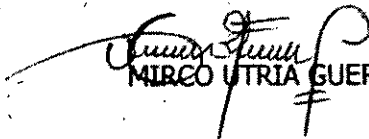
CUARTO: HACER la entrega de los dineros ordenados en el numeral anterior por conducto de la abogada CARMEN ELENA ESPINOZA SANCLEMENTE identificada con CC No. 31.170.786 y T. P. No. 65.340 del CSJ. LIBRESE la respectiva orden de pago del mencionado título judicial previa verificación de la facultad para recibir.

QUINTO: REQUERIR a la abogada CARMEN ELENA ESPINOZA SANCLEMENTE para que se sirva aportar los respectivos datos de la cuenta bancaria para proceder a realizar el abono a cuenta.

SEXTO: MANTENER el proceso en la secretaría del juzgado hasta que se satisfaga el crédito aquí cobrado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 105 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30/JULIO/2021**


SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las
siguientes disposiciones legales:

✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del
Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso ejecutivo a
FAVOR de la ejecutante MARTHA LUCÍA OSORIO MARIN y a cargo de los ejecutados
LUIS RODRIGO OSORIO identificado con la cedula de ciudadanía número 14.892.830
y ALBA ROCIO SERTUCHE URREA identificada con la cedula de ciudadanía número
38.867.742, para que de manera conjunta le cancelen los valores que se imponen, así:

Agencias en Derecho proceso ejecutivo (Conforme el Lit. C del Art. 4º del Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016)	\$4'000.000,00
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena. Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$4'000.000,00

Buga - Valle, 30 de Julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley (archivos 07 a 11, Exp. Dig.). Sirvase proveer.

Buga-Valle, 29 de Julio de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0671

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ROCIO MONTERO FIGUEROA
DEMANDADOS: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00271-00

Buga-Valle, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, de un lado, que las codemandadas, sociedad URGENCIAS MÉDICAS S.A.S. y las personas naturales MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES Y PATRICIA CHARRIA RIVERA, una vez notificada de la demanda (archivo 06, Exp. Dig.), allegó en oportunidad su escrito de contestación, es decir, dentro del término legal de 10 días (archivo 11, Exp. Dig.). De otro, que al revisar dicho escrito, se ajusta a lo consagrado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Cabe destacar que si bien la parte actora había presentado escrito contentivo de reparos frente a la contestación allegada, encuentra el despacho que en la forma que se allegaron las respuestas en su mayoría se ajustan a lo rituado para el efecto, y en otras, se constata de su enunciado una pronunciación concreta frente a los hechos. En razón a ello, en aras de imprimir celeridad en el presente trámite y al constatar que la respuesta allegada no quebranta el fin que la norma persigue, encuentra el despacho procedente su admisibilidad en los términos presentados.

Ahora, frente a la documental que refiere el actor, debió presentar la parte codemandada y que no fue relacionada en el escrito de respuesta, como tampoco anunció imposibilidad alguna de presentarla o no tenerla en su poder, conviene señalar que conforme al numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31º del CPT y la seguridad social, es deber en la contestación acompañar la misma con las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. Así, de constatarse tal omisión al deber legal, se aplicarán las consecuencias legales y se adoptarán las medidas necesarias en el momento procesal oportuno, tal como lo consagra el numeral 4º del artículo 77º del CPT y la SS.

De otro lado, se constata que la demandada propuso excepciones previas que intituló "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*" misma que encuentra su trámite reglado en el artículo 32º del CPT y la SS, no obstante, de manera previa, se dará traslado a la demandante para su pronunciamiento. El que se surtirá al correo electrónico informado en la demanda.



Se reconocerá personería al abogado LUIS EDUARDO ARAGÓN SANCLEMENTE, en calidad de apoderado judicial de la parte codemandada, conforme a los sendos poderes que obran al plenario (archivo 008, Exp. Dig.)

Se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 Y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales, y en especial se les solicita abstenerse de pedir aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por los codemandados, la sociedad URGENCIAS MÉDICAS S.A.S. y las personas naturales MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES Y PATRICIA CHARRIA RIVERA.

SEGUNDO: DAR TRASALDO a la demandante de la excepción previa propuesta por la parte codemandada.

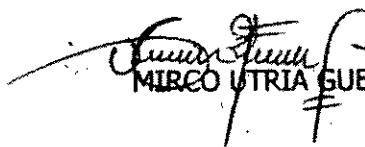
TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO ARAGÓN SANCLEMENTE, identificado con la C.C. No. 14.871.872 y la T.P. No. 15.935 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de los codemandados, la persona jurídica URGENCIAS MÉDICAS S.A.S. y las personas naturales MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES Y PATRICIA CHARRIA RIVERA.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **02:00 pm del 09 de Febrero de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, su trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 105 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30/JULIO/2021**


SECRETARÍA